------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., D. A. c/ P., J. W. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 218 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 400 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 371/379 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación que a fs. 380 y 383 interpusieron el demandado y los letrados que le asisten y el actor contra la sentencia dictada a fs. 371/379.----------

------Los recursos fueron concedidos a fs. 382 y 384 respectivamente.--

-----La sentencia rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado e hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por D. A. G. contra J. W. P. y lo condenó a abonar al primero la suma de $47.447,83, intereses y costas del juicio. Reguló estipendios profesionales.----------El demandado expresó agravios a través de la pieza que obra glosada a fs. 385/387, quejándose por el acogimiento parcial de la demanda, que con el informe de la Municipalidad de Paso del Indios el "a quo" tuvo por acreditada la relación laboral, que se inició el 9 de enero de 2013, que el

actor conducía una motoniveladora y realizaba movimientos de suelo, que dicho informe fue agregado indebidamente y con trampa procesal por la contraria, que el juzgado avaló pese a la oposición de la accionada, que el proveído de fs. 95 no ordenó la producción de la prueba de informes a la Municipalidad de Paso de Indios, que ello no obstante la actora libró el oficio y pidió uno nuevo posteriormente, el cual fue ordenado a fs. 304.----------Continúa sosteniendo que como consecuencia de ello no debe prosperar como prueba fundamental el informe de la Municipalidad de Paso de Indios y suficiente para acreditar la relación laboral entre las partes establecida en la sentencia objeto de apelación.----------Luego se detiene en la ambigüedad e imprecisión del contenido del informe al no mencionar el inicio de la relación laboral, extensión de la jornada, que el resto de las pruebas resulta totalmente negativo a la existencia de la relación laboral, a lo que se agrega la orfandad probatoria.----------
----------Cita jurisprudencia y dice que en el juicio laboral no corresponde aplicar la regla in debió in dubio pro operario en materia probatoria, sino las reglas del onus probando a cargo de la actora.----------Solicita se revoque la sentencia y se rechace la demanda laboral.--------A fs. 389 y vta. contesta el traslado de la expresión de agravios el actor.----------
----------El actor no expresó agravios por lo que de conformidad con las previsiones de los arts. 60 de la Ley XIV N°: 1 y 248 del C.P.C. y C. corresponde declarar su deserción. Así lo VOTO.----------Dando respuesta a las quejas del demandado P., las mismas no han de prosperar, al menos así lo he de proponer al Pleno que
integro.----------
------De la lectura del escrito de demanda surge claramente que el actor G. ofreció al tiempo de promoverla la prueba informativa a la Municipalidad de Paso de Indios a efectos de que informe: 1) si en el mes

de julio del año 2013 dicha Municipalidad estaba realizando trabajo de mantenimiento de calles y callejones en la localidad y limpieza de aguadas para los cuales había contratado los servicios del Sr. J. W. P.; 2) Informe acerca de los detalles de dicha obra contratada al Sr. J. W. P.; 3) Fecha de la contratación; 4) Duración de la obra y en consecuencia de la contratación del Sr. P.; 5) Si el Sr. D. A. G. era el encargado de dicha obra por cuenta y orden del Sr. P.; 6) Si dicha obra fue encomendada al Sr. J. W. P. por intermediación del Sr. D. A. G., por entonces empleado del Sr. J. W. P. (ver fs. 57 punto V-b iii).----------

----------A su turno fue proveída por el Juez "a quo" laboral a fs. 95 apartado quinto.----------

-----No es cierto entonces el planteo que trae ahora a la Alzada respecto a que no se ordenara la prueba en cuestión, ni que hubo ardid procesal para librar el oficio, ni su reiteratorio, etc.----------A partir de ahí se cae todo el argumento con el que pretende sostener la pieza de agravios (art. 268 del C.P.C. y C.). Los proveídos fueron claros, no dejan lugar a las dudas y por ende el agravio debe rechazarse.--------

----------Es que a partir de ello, la prueba fue incorporada de manera correcta –ver decretos judiciales de fs. 306, 335 y 337- y valorada luego por el Juez "a quo" conforme reglas de la sana crítica y ya hemos dicho que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf.: CANO S.D. N°: 19/13, 42/13, 19/14; doctrina art. 390 del C.P.C. y C.).—

------Por último, tampoco se ha hecho cargo el recurrente de los argumentos jurídicos tenidos en cuenta por el Juez para tener configurada la relación laboral bajo las previsiones y presunciones de los arts. 23 y 26 de la LCT en torno a las modalidades del vínculo laboral denunciado en la demanda.----------

------El agravio deber entonces rechazarse. Así lo VOTO.----------
-----Respecto de la apelación intentada por su propio derecho por los Dres. C. J. A. y J. M. V. y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y realizados por este vocal los cálculos pertinentes a la luz de lo normado por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y ssgtes. y ccdtes.), entiendo que los honorarios regulados resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. Así lo voto.----------
----------Costa de Alzada al apelante perdidoso en el recurso, atento su resultado, el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----
---- Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación articulados a fs. 380 por el accionado y sus letrados por derecho propio por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y a fs. 383 por el actor, concedidos respectivamente a fs. 382 y 384 y enderezados todos contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 371/379vta. la que decidió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado y así hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por D. A. G. contra J. W. P. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; impuso las costas al vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en este proceso.----------

------Los agravios deducidos por el demandado apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 385/387vta, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 388, merecieron la réplica del actor apelado (v. fs. 389 y vta.).----------

------Advierto también que el actor apelante no ha deducido agravios, y en virtud de tal ausencia del respectivo memorial propondré al Acuerdo

se declare desierto su recurso, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 269 CPCC. Así lo voto.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 399, y practicado a fs. 400 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------No reproduciré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que precisa y detalladamente realiza el vocal que me precedió con su dictamen. Me remitiré a ellos haciéndolos propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo ello, tal y como lo vengo diciendo, en homenaje a la brevedad procesal.----------

----------Continuando con este voto y atendiendo el memorial de fs. 385/387vta. el accionado apelante se agravia sustancialmente del progreso aunque parcial de la demanda laboral impetrada en su contra, la que se sustenta en prueba a su juicio incorporada *contra legem* a este proceso y en función de la cual se tuvo por acreditado que entre las partes existió una relación laboral. La prueba cuya incorporación a este legajo cuestiona el apelante resulta ser la informativa librada a la Municipalidad de Paso de Indios cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 327/331. En apoyo de su postura impugnaticia refiere que dicho informe fue agregado de manera irregular y en su consecuencia no puede ser tenido como prueba fundamental que funda el decisorio que ataca. Señala la ambigüedad del informe rendido; se explaya acerca del *onus probandi* en materia de proceso laboral; indica cómo debió valorarse la prueba rendida y cita calificados precedentes jurisprudenciales que -dice - sustentan su queja para solicitar finalmente que la sentencia hoy puesta en crisis sea revocada, rechazándose la demanda promovida por G. con costas al

vencido y se adecuen los honorarios regulados.----------
---Al contestar el memorial del demandado quejoso (v. fs. 389 y vta.), el actor insiste en la confirmación de la sentencia y refiere que la parte que actuó de manera especulativa violentando la buena fe procesal resulta ser el propio accionado y relata el devenir de la prueba informativa en cuestión.----------
------Dispuesto a asumir el tratamiento de la queja así deducida, en primer lugar es oportuno comenzar recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). En idéntico sentido también ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-690, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca

S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

---Advertido ello, corresponde señalar que yerra el apelante al acusar de indebida, irregular e impropia la agregación de la informativa que indica y cuestiona. Ello es así toda vez que la prueba en cuestión fue ofrecida por el actor en el escrito postulatorio de su pretensión (v. demanda fs. 57 pto. V.iii) y ordenada su producción mediante el decreto de fs. 95. Así también, a fs. 305 fue oportunamente solicitado por el actor el oficio reiteratorio pertinente, lo que fue ordenado mediante providencia simple de fs. 306, la que fue consentida por el accionado apareciendo en consecuencia extemporánea la oposición a su agregación intentada a fs.336, arribando también firme a esta Alzada dicha providencia por ausencia de impugnación oportuna. En su virtud, la pretendida crítica concreta y razonada que debe exhibir el memorial de agravios por imperio de lo prescripto en el art. 268 del rito en el presente caso carece de entidad impugnativa suficiente y su rechazo se impone.----------

------Atendiendo a que debió la accionada impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado y apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad y consecuente efectividad para representar la concreta y manifiesta configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las pruebas y su agregación al

legajo. Sucede que el agravio transita por un camino que resulta privativo del sentenciante en tanto la agregación y valoración de los elementos de convicción arrimados a estos autos resulta ser una función propia y privativa de la jurisdicción, realizando los derechos sustanciales de los justiciables a la luz del rito, no advirtiendo se hayan violentado aquéllas reglas. También es del caso tener presente, como ya dije, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a ponderar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resultaren decisivos para la resolución del conflicto traído al conocimiento de la jurisdicción (v. *Fallos* citados más arriba). Así las cosas, atendiendo la deficiente técnica recursiva expuesta y erigiéndose el agravio que trato en cuestión que ha recibido suficiente respuesta de la jurisdicción (v. providencia simple de fs. 337 que arriba firme a esta Alzada), todo ello inhibe al progreso de la queja.----------

------Por todo lo hasta aquí dicho, voy a coincidir con el vocal preopinante y es entonces que la apelación intentada a mi juicio no puede prosperar en esta sede, debiendo confirmarse la sentencia hoy puesta en crisis. Así lo voto.----------

-----Respecto de la apelación intentada por su propio derecho por los Dres. J. M. V. y C. J. A. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y realizados por este vocal los cálculos pertinentes a la luz de lo normado por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y ssgts y ccdts), entiendo que aquéllos aparecen ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. Así lo voto.----------Respecto de las costas de esta instancia, atento la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo y manteniendo el demandado su condición de vencido, estimo corresponde sean soportadas por éste, atendiendo al principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP. Así lo voto también.----------

----------**A la SEGUNDA**

CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 383 y concedido a fs. 384 (arts. 60 de la Ley XIV N°: 1 y 248 del C.P.C. y C.); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75 %, y los de las Dras. L. C. S. y M. C. D. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP) por los fundamentos expuestos al último párrafo de la primera cuestión; **III.- DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado por el actor a fs. 383 (art. 269 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75 % y los de las Dras. L. C. S. y M. C. D. C. ,en conjunto y proporción de ley, en el 6,30 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por su actuación en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente si correspondiere, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para los primeros y a la suma de DOCE (12) JUS para las

segundas (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 383 y concedido a fs. 384 (arts. 60 de la Ley XIV N°: 1 y 248 del C.P.C. y C).----------

--**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.).----------

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75 %, y los de las Dras. L. C. S. y M. C. D. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.